

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320150074700

Demandante: ALFONSO URBANO GALINDO Y OTROS

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 0157

Mediante escrito remitido por correo electrónico del 21 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la aclaración de la sentencia “*en el sentido de que respecto de la demandante YESICA VANESA MONCALEANO (como aparece en la sentencia), su nombre correcto es JESSICA VANESSA MONCALEANO BARRETO, tal como consta en su documento de identidad anexo*”.

Para resolver se considera:

Al respecto los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevén la posibilidad de aclarar o corregir de oficio o a solicitud de parte la sentencia siempre y cuando el error o los conceptos objeto de duda estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, sin embargo, la aclaración debe formularse dentro del término de ejecutoria mientras que la corrección procede en cualquier término, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...). (Subrayas del despacho)

Así, comoquiera que la de presentación de la solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte actora no se efectuó dentro del término de ejecutoria, mismo que se extendió hasta el 13 de abril de 2021, resulta extemporánea.

No obstante lo anterior, del análisis de los argumentos de la petición encuentra el despacho que lo que se pretende es la corrección del nombre de uno de los demandantes, al efecto se destaca:

(i) En la parte resolutive de la sentencia se accedió a las pretensiones de la demanda y se reconocieron perjuicios morales y por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados, entre otros, a favor de “*YESICA VANESA MONCALEANO*”.

(ii) De la revisión de la sentencia y del expediente, se observa que el nombre de la citada demandante se extrajo de las documentales aportadas oportunamente al plenario y por las que se acreditó la calidad de desplazada de la citada demandante en el cual se relacionaba como “*Yesica Vanesa Moncaleano*”, sin embargo, se destaca que en tales documentos se dejó claridad sobre su estado de indocumentada para dicha data. (fls. 10 y 13 expediente digitalizado PDF “*02CuadernoPruebas*”)

(iii) No obstante, es importante destacar que se tiene por acreditado que el nombre relacionado en la cédula de ciudadanía aportado al presente trámite “*Jessica Vanessa Moncaleano Barreto*” coincide con el relacionado en la nota presentación personal del poder otorgado por la citada demandante (fl. 10 expediente digitalizado PDF “*01CuadernoPrincipal.*”)

En consecuencia, a efectos de dar la claridad solicitada por la parte actora y evitar alguna confusión, se considera pertinente acceder a la solicitud de corrección de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, con fundamento en que el despacho no tuvo en cuenta el nombre relacionado en el poder otorgado por la demandante JESSICA VANESSA MONCALEANO BARRETO.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2.7. de la parte resolutive de la sentencia aquí proferida el 18 de marzo de 2021, conforme a las consideraciones expuestas y por ende quedará así:

“...**2.7.** Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora **JESSICA VANESSA MONCALEANO BARRETO**, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Corregir el numeral 2.18. de la parte resolutive de la sentencia aquí proferida el 18 de marzo de 2021, conforme a las consideraciones expuestas y por ende quedará así:

“...**2.18.** Por concepto de violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados a favor de la señora **JESSICA VANESSA MONCALEANO BARRETO**, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Por secretaría **notifíquese la presente providencia**, la cual hará parte integral de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de mayo 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480a130eb97778436eeb6c8fbd4a5c4c94bfe6d11956f78e2b6efe6e24f274c6

Documento generado en 06/05/2021 11:25:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**